



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N. 257-2023 LORETO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/08/2025 12:06:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/08/2025 09:10:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2025 18:20:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2025 08:41:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2025 15:08:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 5/09/2025 12:58:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Sumilla. La determinación judicial de la pena se erige en un procedimiento técnico y valorativo que despliega el órgano jurisdiccional tras la declaración de certeza de la responsabilidad penal del agente.

Lima, diez de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia de conclusión anticipada de juicio oral del 18 de septiembre de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto (foja 578), **en el extremo que** impuso al sentenciado **Jhon Genisis Pacaya Macedo**, 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de 3 años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, en los seguidos en su contra por la tentativa del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado, en perjuicio de Paolo Nadim Gutiérrez Martínez y Manuel Máximo Gutiérrez Vigil.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331 de la norma en referencia), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SENTENCIA CONFORMADA

Segundo. En la sesión de juicio oral del 5 de septiembre de 2024 (foja 574), tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala superior procedió a informar al procesado Jhon Genisis Pacaya Macedo sobre los alcances de la conclusión anticipada del proceso, normada en el artículo 5 de la Ley 28122, del 21 de noviembre de 2003.

El acusado, previa consulta y conformidad de su defensa, expresó su asentimiento y se acogió a dicha institución jurídica, en los seguidos en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en grado de tentativa, en perjuicio de Paolo Nadim Gutiérrez Martínez y Manuel Máximo Gutiérrez Vigil.

En la sesión del 18 de septiembre de 2024 (foja 597), se dio lectura a la sentencia conformada en la que la Sala superior impuso contra el referido 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años, extremo que es materia de recurso de nulidad por parte del representante del Ministerio Público.

Tercero. Los hechos materia de conformidad y condena consisten en que:

- 3.1.** El 19 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 02:30 horas, el acusado Jhon Genisis Pacaya Macedo aprovechó que la vivienda ubicada en calle 219 - Caballo cocha, no contaba con seguridad entre el techo y la pared frontal, para trepar por la fachada e ingresar.
- 3.2.** Una vez en la vivienda, se dirigió a la cocina donde encontró un cuchillo de mango negro, de 30 centímetros de largo. Seguido, se dirigió al dormitorio del menor Paolo Nadim Gutiérrez Martínez, y con la punta de arma blanca lo raspó en la zona del abdomen, ocasionando que despertara. Ante ello, intentó apuñalarlo, pero solo logró rozar nuevamente su abdomen, por lo que este gritó. Ello ocasionó que apareciera inmediatamente el padre del menor, Manuel Máximo Gutiérrez Vigil.

- 3.3.** En este contexto, el inculpado dirigió su ataque contra Gutiérrez Vigil y lo apuñaló en 3 ocasiones. Primero en el abdomen, segundo en el brazo izquierdo y el tercero en el lado izquierdo del tórax, debajo del brazo, pero debido a la oposición de su víctima, decidió huir por la parte posterior de la vivienda.
- 3.4.** Por su parte, el agraviado Gutiérrez Vigil, herido y ensangrentado persiguió al acusado, quien se disponía a huir por la huerta del mencionado inmueble, instantes en que apareció Gina Jovina Damaso Mata, quien al interponerse en el camino del ahora inculpado, le propinó un golpe con el codo a la altura de la frente, producto de lo cual, cayó de espaldas al suelo, pero continuó su camino hacia la huerta.
- 3.5.** Cuando el procesado Pacaya Macedo, se disponía a huir por la huerta, fue capturado por el agraviado Gutierrez Vigil, quien con la ayuda de su vecino Royer Bachiche Pizango, logró reducirlo, "confesando" el citado que, el señor "Pancho" Flores le habría pagado S/ 1000,00 para matarlos.

Los fácticos descritos fueron tipificados en lo normado en el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal, concordado con el artículo 16 de la misma norma referida al grado de tentativa del delito.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Cuarto. El representante del Ministerio Público, por recurso de nulidad del 30 de septiembre de 2024 (foja 610) impugnó el extremo de la pena impuesta contra Jhon Genisis Pacaya Macedo, solicitó se reforme y se fije en 6 años de privación de libertad con carácter efectiva. Sostuvo lo siguiente:

- 4.1.** Previo al acogimiento del acusado a los alcances de la conformidad procesal, su defensa conferenció con el fiscal superior y arribaron a un acuerdo sobre la pena a imponer y la reparación civil, de conformidad con lo regulado en el artículo 372 del Código Procesal Penal.
- 4.2.** En dicha oportunidad, se acordó la imposición de una pena de 6 años de privación de libertad con carácter efectivo, para lo cual se consideró el sistema escalonado desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-116, la reducción por la conclusión anticipada y la edad del imputado. Además,

se atendió a la gravedad de la conducta, aun cuando se trató de un hecho tentado, dado el bien jurídico vulnerado: la vida, el cuerpo y la salud.

- 4.3.** La Sala superior no consideró el acuerdo arribado y, en aplicación del principio de proporcionalidad, impuso una pena suspendida. No obstante, dicho criterio ha sido superado por la Corte suprema en el fundamento 11 del acuerdo antes referido.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Consideraciones normativas sobre la conformidad procesal

5.1. La institución jurídica de la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes². Su regulación nos remite a lo normado por la Ley 28122, que estipula los efectos del reconocimiento de cargos por parte del agente penal y fija las condiciones que legitiman concluir anticipadamente el debate oral.

5.2. En estos casos, el juicio de responsabilidad del agente penal no se asienta en la actividad probatoria sino en su plena y voluntaria aceptación, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo del tipo penal incoado, con asentimiento de su defensa.

5.3. Lo expuesto no representa una postura pasiva en la actuación del aplicador de justicia; por el contrario, en mérito a los principios de legalidad y culpabilidad, le corresponde un primer control de legalidad del acuerdo, relacionado con la tipicidad o calificación jurídico penal de los hechos; así como, la verificación de una suficiente actividad investigatoria en términos de probabilidad delictiva o razonabilidad de los cargos. Tras lo cual continuará con el control de razonabilidad de la pena y la reparación civil. Estas facultades se encuentran limitadas por la

² Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009. Fundamento jurídico 8.

inalterabilidad del hecho postulado y la imposibilidad de la valoración de lo actuado.

Sexto. Análisis del caso concreto

6.1. En cuanto al objeto procesal del presente pronunciamiento, es preciso señalar que, conforme con lo establecido por los principios de limitación o congruencia recursal, se encuentra delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios que sostienen los medios impugnatorios formulados (recursos de nulidad), de aquí que no es posible omitir, modificar o exceder las pretensiones planteadas, salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso. En estos supuestos, aun cuando no sean postulados por el recurrente, el órgano jurisdiccional ostenta la capacidad de declarar de oficio la nulidad de la recurrida³.

6.2. En el presente caso, se convoca a análisis el recurso de nulidad formulado por el titular de la acción penal frente a lo resuelto por la Sala en el extremo específico del *quantum* de la pena impuesta. Dicha parte procesal, promueve la reforma de la sanción establecida y su incremento en 6 años de privación de libertad con carácter efectivo. Para ello, se remite al acuerdo interpartes celebrado al amparo de lo normado en el artículo 372 del Código Procesal Penal; así como, a los criterios de determinación judicial de la pena desarrollados en el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-116, considerando además la trascendencia del bien jurídico afectado.

³ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia 5975-2008-PHC/TC Arequipa, del doce de mayo de dos mil diez, refiere: "El principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, le impone al superior o tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través del medio impugnatorio, es decir, el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquier de las partes. de lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum, quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación" (fundamento jurídico quinto).

6.3. Es pertinente precisar que, en el caso de autos, el razonamiento expuesto por el Tribunal superior en la determinación de la pena a imponer contra Pacaya Macedo se concentró en los siguientes aspectos:

- a.** Lo desarrollado en las normas internacionales sobre Derechos Humanos, informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, en relación con el derecho penal como *última ratio* y la imposición de penas efectivas cuando estas sean necesarias e indispensables dada la situación del sistema penitenciario.
- b.** Lo regulado por el Decreto Legislativo 1619 sobre conversión de la pena efectiva, con motivo de la resocialización y reintegración del sentenciado.
- c.** Los criterios contenidos en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 sobre determinación judicial de la pena.
- d.** El hecho de que el sentenciado cumplió 8 meses y 20 días de pena privativa de libertad efectiva.

El citado órgano jurisdiccional concluyó que resulta más proporcional imponer una sanción condicional, como tal, la fijó en 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de 3 años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta.

6.4. De lo expuesto trasciende que el juicio de motivación expuesto por la Sala superior resulta errado. Si bien la problemática actual relacionada con el hacinamiento penitenciario ha compelido al legislador a adoptar medidas que coadyuven a aminorar sus consecuencias y contribuyan con el estado de la cuestión, estas revisten alcances específicos que el órgano jurisdiccional debe identificar como paso previo a su aplicación. En específico, el Decreto Legislativo 1619 —emitido en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente 5436-2014-PHC/TC, mediante la cual se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios

y las severas deficiencias de la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional—, glosado por la Sala superior, no habilita la imposición de una pena por debajo del mínimo legal y con carácter suspendida, como mal da a entender la sentencia de ciernes.

En igual sentido, el desarrollo normativo nacional e internacional en materia de Derechos Humanos tampoco establece dicho supuesto. Si bien reconocen la actuación del derecho penal como *última ratio*, supuesto afincado en nuestro ordenamiento jurídico, **la determinación judicial de la pena** reviste naturaleza distinta e independiente, de forma que: “Alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales”⁴. Se trata del ejercicio que despliega el órgano jurisdiccional tras la declaración de certeza de la responsabilidad del agente penal, para lo cual se deben evaluar las diferentes circunstancias que concurran en la medición de la intensidad del delito y la vulneración al bien jurídico protegido, de conformidad con lo regulado en el código sustantivo y aquellas de carácter constitucional que también incidan en la materia.

6.5. En el procedimiento descrito, nuestro sistema normativo, alineado con los parámetros de interpretación y protección de los derechos constitucionales, establece que la pena posee una función preventiva, protectora y resocializadora (artículo IX del Título Preliminar del Código Penal), lo que guarda concordancia con lo previsto en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Además, se debe considerar en la dosificación de la pena tanto el principio de culpabilidad como el de proporcionalidad, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, según el cual la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Supuesto que también ostenta reconocimiento en el derecho internacional, conforme lo

⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas, 2018, p. 188.

desarrollado en el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, **dichos criterios, si bien resultan orientadores y garantes de una pena justa, no justifican la imposición de sanciones asimétricas, mediante rebajas arbitrariamente desproporcionadas y no acordes con el texto expreso de la ley.**

6.6. En igual sentido, la alusión a que el sentenciado durante el desarrollo del proceso cumplió 8 meses y 20 días de pena privativa de libertad efectiva, tampoco justifica la aminoración de los parámetros punitivos; toda vez que dicha privación de libertad respondió a la imposición de una medida cautelar debidamente fundamentada por el órgano jurisdiccional, previo requerimiento fiscal, conforme fluye del auto apertorio de proceso, contenido en la Resolución 1, del 20 de diciembre de 2010 (foja 51). Además, forma parte de la pena final que corresponderá imponer, por lo que dicho extremo del razonamiento judicial no reviste entidad.

6.7. Hasta este punto resulta manifiesto el error en que incurrió el Tribunal superior al efectuar el cálculo de la pena a imponer contra el sentenciado Jhon Genisis Pacaya Macedo. En consecuencia, corresponde a esta suprema instancia efectuar la determinación adecuada de la pena, al amparo de lo regulado en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP.

6.8. Previo a ello, es preciso señalar que los agravios planteados por el titular de la acción penal en su recurso de nulidad tampoco revisten entidad:

- a.** En primer término, la referencia al presunto acuerdo punitivo al que arribó con la defensa del acusado, como parámetro limitante de la labor jurisdiccional resulta manifiestamente errado. Si bien el

artículo 372 del Código Procesal Penal⁵, en su inciso 2, posibilita a que en el marco de la conclusión anticipada del juicio (normada por la Ley 28122) se acceda a un acuerdo sobre la pena, el presente proceso se rige bajo los parámetros del Código de Procedimientos Penales, donde dicha labor es exclusiva del operador jurisdiccional, siempre bajo los cánones y principios que rigen la materia.

- b. En segundo lugar, trasciende que el razonamiento desplegado por dichas partes en la determinación del presunto acuerdo punitivo es errado. De acuerdo con el propio representante del Ministerio Público, se consideró el sistema escalonado desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-116.

No obstante, de acuerdo con la estructura normativa del artículo 108 del Código Penal, si bien se establecen supuestos específicos que forman parte de dicha conducta "1. por ferocidad, por lucro o por placer; 2. para facilitar u ocultar otro delito; 3. con gran crueldad o alevosía; 4. por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas; y, 5. si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones", **estos apartados no comportan agravantes específicas del tipo penal, sino que constituyen elementos típicos accidentales, como tal, independientes entre sí.**

Por tanto, en la identificación de la pena a imponer no corresponde remitirnos a los alcances del sistema escalonado, como erradamente

⁵ **Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio**

[...]

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal."

plantea el titular de la acción penal en su recurso impugnatorio.

- c.** Finalmente, la parte recurrente refiere que en el cálculo que propone se consideró una disminución adicional por la edad del imputado; no obstante, no se advierte que el citado se ubicara en un rango etario que habilite la disminución de la pena, como ocurre en el caso de los responsables restringidos. A la fecha de los hechos contaba con más de 21 años de edad (conforme ficha Reniec de foja 41).

6.9. De conformidad con ello, dado el planteamiento impugnatorio y al amparo de la facultad normada en el inciso 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales procederemos a desarrollar el juicio de determinación de la pena adecuado, en términos de legalidad punitiva. Para estos fines se debe considerar que el tipo penal objeto de condena regula un marco punitivo no menor de 15 años de privación de libertad.

6.10. Por tanto, para efectos de fijar el *quantum* de la pena, nos remitiremos a los alcances de lo normado en los artículos 45 y 46 del Código Penal. En cuanto a las condiciones personales del acusado, se verifica que a la fecha de los hechos era una persona joven (aproximadamente 21 años y 2 meses de edad), con secundaria completa y de profesión obrero, conforme lo declarado a nivel policial (foja 20). Asimismo, se trataba de un reo primario (foja 96). Adicionalmente, se debe atender el factor de disminución de la pena que converge en el análisis, dado que los hechos describen un supuesto de tentativa delictiva, lo cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Código Penal, permite al juez disminuir la pena de manera prudencial.

6.11. Adicionalmente se debe considerar en el análisis las características en que se desarrollaron los hechos, esto es, se materializó en horas de la noche y mediando el uso de un arma punzocortante-cuchillo de cocina, se trató de una pluralidad de víctimas, una de ellas menor de edad a la

fecha de los hechos, quienes presentaron las siguientes lesiones:

Paolo Nadim Gutiérrez Martínez (foja 37):

Dx. Equimosis en cuello lado izquierdo
Escoriación de región abdominal
Plan Atención facultativa 01 día
Descanso médico 11 días

Manuel Máximo Gutiérrez Vigil (foja 39):

Dx. Múltiples heridas punzo cortantes
Plan Atención facultativa 01 día
Descanso médico 15 días

En ese sentido, este Tribunal considera que es proporcional a los graves hechos suscitados y la naturaleza del bien jurídico que se pretendió vulnerar (la vida, el cuerpo y la salud), la disminución de 3 años de la sanción prevista para el tipo penal, por lo que corresponde fijar la pena concreta parcial en 12 años de privación de la libertad.

6.12. A dicha pena parcial corresponde aplicar la reducción por la conclusión anticipada del proceso, conforme lo regulado en el artículo 5 de la Ley 28122 (hasta un séptimo). En tal sentido, efectuado el cálculo matemático respectivo (el séptimo de 12 años es aproximadamente 1 año y 8 meses), la nueva sanción a imponer asciende a 10 años y 4 meses de pena privativa de libertad.

6.13. Adicionalmente, se debe considerar que la jurisprudencia internacional vinculante y el derecho penal transnacional en materia de determinación de la pena han desarrollado la aplicación de determinadas reglas de reducción por bonificación procesal de carácter supralegal. La más importante de estas es la relacionada con infracciones de retardo judicial no imputables al agente penal que afectan el derecho al plazo razonable del juzgamiento, criterio que ha sido recogido en nuestro ordenamiento jurídico y que es sintetizado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-116 sobre “Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas” el cual contiene criterios y pautas hermenéuticas claras y de utilidad práctica en relación

con la aplicación judicial de penas, con el objetivo de unificar los pronunciamientos judiciales.

6.14. En el presente caso se verifica que los hechos objeto de procesamiento y el inicio de instrucción nos ubican en el año 2010, esto es, hace aproximadamente 15 años. Asimismo, se advierte que en el devenir de la causa el procesado no ostentó la calidad de reo contumaz, no se verifica que rehusó a colaborar con el aparato de justicia ni a obstaculizar el desarrollo del proceso, lo que lleva a este Tribunal supremo a aplicar la compensación reductora con motivo de la afectación al plazo razonable.

Para estos efectos, corresponde precisar que la reducción en referencia reviste **carácter prudencial** y no puede superar el cuarto de la pena concreta a imponer, para lo cual el órgano jurisdiccional debe evaluar la gravedad del hecho punible realizado y del daño causado (véase al respecto lo desarrollado en el Considerando 49 del Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-116).

En tal sentido, al haberse delimitado y establecido los gravosos alcances de la conducta incriminada, este órgano supremo considera razonable la reducción de 1 año y 10 meses (que equivale a una rebaja de aproximadamente un sexto de la pena concreta parcial); por lo que, la pena a imponer contra Jhon Genisis Pacaya Macedo se fija en **8 años y 6 meses de privación de libertad**.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. DECLARAR HABER NULIDAD** en la sentencia de conclusión anticipada de juicio oral del 18 de septiembre de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto (foja 578), **en el extremo que** impuso contra el sentenciado **Jhon Genisis Pacaya Macedo**, 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de

3 años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, en los seguidos en su contra por la tentativa del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Paolo Nadim Gutiérrez Martínez y Manuel Máximo Gutiérrez Vigil; y, **REFORMÁNDOLA**, imponer **8 años y 6 meses de pena privativa de libertad**, que se computará desde su ubicación, captura y disposición del órgano competente, debiendo descontarse la carcelería sufrida con motivo del presente proceso (ver fojas 61 y 149).

- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MLVV/ycll